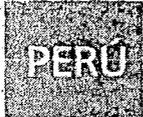


Sistema



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



514

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° - 2021-GRU-GR

Pucallpa, 05 NOV. 2021

VISTO: El escrito de Queja presentado con fecha 10.09.2021, por el administrado EFRAIN DAVID SALAS ALBAN, MEMORANDO N° 1579-2021-GRU-GGR-GRDS; OFICIO N° 1667-2021-GRU-DRE-OA, INFORME N° 010-2021-GRU-DREU-OA-UPEN, OPINION LEGAL N° 043-2021-GRU-GGR-ORAJ/TTC; y, demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito presentado con fecha 10.09.2021, el administrado EFRAIN DAVID SALAS ALBAN, interpone QUEJA por no haber resuelto su petición de "PAGO DE DEVENGADO POR PENSION DEFINITIVA Y OTROS"; así como "INCUMPLIMIENTO DE PAGO DIFERENCIAL ENTRE LA SEGUNDA Y LA TERCERA ESCALA MAGISTERIAL DESDE EL MES DE JULIO HASTA LA ACTUALIDAD, PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN ENTRE LA SEGUNDA Y TERCERA ESCALA MAGISTERIAL, COMO TAMBIÉN REFRIGERIO Y MOVILIDAD POR LO QUE DEBE INCLUIRSE TODOS ESTOS DERECHOS INCUMPLIDOS HASTA LA FECHA, INCLUIDO LOS INTERESES LEGALES"; expresa entre otros hechos que la Dirección Regional de Educación, no estaría cumpliendo con el pago de los derechos mencionados; pese estar reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 001382 de fecha 22 de diciembre de 2014; Resolución Directoral Regional N° 003579-2013 y Resolución Directoral Regional N° 003209, y sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que reconoce todos los derechos invocados;

Que, mediante MEMORANDO N° 1579-2021-GRU-GGR-GRDS de fecha 10 de setiembre de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social, corre traslado el escrito presentado por el administrado EFRAIN DAVID SALAS ALBAN, a la Directora Regional de Educación de Ucayali, para que remita su descargo;

Que, mediante OFICIO N° 1667-2021-GRU-DRE-OA de fecha 19 de octubre de 2021, la Directora Regional de Educación, remite el INFORME N° 010-2021-GRU-DREU-OA-UPEN emitido por la Unidad de Pensiones;

ANALISIS:

Que, nuestro ordenamiento jurídico administrativo, regula en el Artículo 169° del TUO de Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el TUO de la LPAG); prevé "los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



que supongan paralización, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites". La queja administrativa, conforme afirma Juan Carlos Morón Urbina, en su Tratado *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I, sostiene que la "Queja administrativa constituye un remedio procesal (...)", este remedio procesal solo permite que los administrados cuestionen las acciones indebidas y los defectos de procedimiento o tramitación que vulneren sus intereses; por otro lado, afirma que "La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público". En resumidas cuentas, la formulación de queja no es un recurso, sino un remedio procedimental y no es una vía idónea para resolver temas de fondo solo se subsana;

Que, la queja surte efectos, solo en aquellas situaciones en el cual se evidencie la paralización de trámite, infracción de plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámite, por parte de un funcionario o servidor público, en cuyo supuesto comprobado, genera responsabilidad administrativa, para el funcionario o servidor infractor, que incurre en uno o más conductas reguladas en el Artículo 169° del TUO de la LPAG, por ello es requisito indispensable que el quejoso individualice al funcionario o servidor contra quien va dirigida la queja; lo cual debe estar corroborado objetivamente, con el sujeto que mantiene en su poder el expediente administrativo materia de la petición o reclamación promovida por el administrado;

Que, en cuanto al procedimiento, la queja administrativa se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, requisito elemental que el quejoso debe exponer en la queja administrativa; en cuanto a los sujetos, intervienen: el quejoso, el quejado (funcionario o servidor quejado) y el superior jerárquico; la queja va dirigida contra el funcionario o servidor que por inacción viene paralizando el trámite, infringiendo los plazos, incumpliendo los deberes funcionales u omitiendo el trámite en un determinado procedimiento administrativo. Las conductas pasibles de queja, la cometen los funcionarios o servidores, más no las Entidades públicas, por ello, es condición sine qua non en una queja, el quejoso identifique e individualice al funcionario o servidor quejado;

Que, en el caso examinado, el administrado interpone queja por "PAGO DE DEVENGADO POR PENSION DEFINITIVA Y OTROS", e "INCUMPLIMIENTO DE PAGO DIFERENCIAL ENTRE LA SEGUNDA Y LA TERCERA ESCALA MAGISTERIAL DESDE EL MES DE JULIO HASTA LA ACTUALIDAD, PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN ENTRE LA SEGUNDA Y TERCERA ESCALA MAGISTERIAL, COMO TAMBIEN REFRIGERIO Y MOVILIDAD POR LO QUE DEBE INCLUIRSE TODOS ESTOS DERECHOS INCUMPLIDOS HASTA LA FECHA, INCLUIDO LOS INTERESES LEGALES"; vía, que no es correcta, ni adecuada, para solicitar el cumplimiento de pago de los derechos económicos generados de una relación laboral;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, absolviendo el traslado de la queja, ha remitido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el INFORME N° 010-2021-





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



GRU-DREU-OA-UPEN de fecha 13 de octubre de 2021, emitido por la Especialista del Área de Pensiones, en el cual indica:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 00209-2021-DREU, esta sede Regional reconoció el pago de S/ 11,274.34, por concepto de Diferencia entre Pensión Provisional a Pensión Definitiva, pago que se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal.

Respecto al incumplimiento de pago diferencial entre Segunda y Tercera Escala Magisterial conforme se acreditan con las boletas de pago obrante en la autógrafo de la Resolución Directoral Regional N° 0003209-2013-DREU, el administrado percibió sus remuneraciones mensuales de acuerdo a la Tercera Escala Magisterial (Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial).

En cuanto a la Bonificación especial por preparación de clases, conforme se advierte de las boletas de pago, dicho concepto está integrado en la pensión de cesantía y viene percibiendo por el monto de S/ 302.09 soles mensuales (Expediente Judicial N° 0593-2010-0-2402-JR-LA-01).

Y respecto al pago de Refrigerio y movilidad, también se encuentra integrado en la estructura remunerativa de la pensión de cesantía, por el monto de S/ 90.00 soles mensuales (Expediente Judicial N° 00242-2012-0-2402-JR-LA-01).

Que, asimismo, cabe precisar, en aquellos casos cuyo derecho ha sido reconocido por mandato judicial, cuentan con sentencia con la calidad de cosa juzgada, en caso de incumplimiento se ejecutan en los mismos expedientes judiciales, en etapa de ejecución de sentencia; su cumplimiento, está supeditado a la Ley de Presupuesto de cada año fiscal, así las entidades públicas solo pueden afectar hasta el 5% del PIA para el pago de las sentencias judiciales conforme dispone el Decreto Legislativo N°1440 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; cuyo porcentaje es un monto ínfimo frente a las obligaciones laborales que mantiene cada entidad; por dicho motivo se ha publicado la Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y demás normas conexas, el cual crea un fondo para pagar la sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada, asignando el Ministerio de Economía un monto en la Ley de Presupuesto de cada año fiscal;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con las visaciones de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la QUEJA por "PAGO DE DEVENGADO POR PENSION DEFINITIVA Y OTROS", e "INCUMPLIMIENTO DE PAGO DIFERENCIAL ENTRE LA SEGUNDA Y LA TERCERA ESCALA MAGISTERIAL DESDE EL MES DE JULIO HASTA LA ACTUALIDAD, PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN ENTRE LA SEGUNDA Y TERCERA ESCALA MAGISTERIAL, COMO TAMBIEN REFRIGERIO Y





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MOVILIDAD POR LO QUE DEBE INCLUIRSE TODOS ESTOS DERECHOS INCUMPLIDOS HASTA LA FECHA, INCLUIDO LOS INTERESES LEGALES", formulado por el administrado EFRAIN DAVID SALAS ALBAN, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Sr. Francisco A. Pezo Torres
GOBERNADOR REGIONAL